Núm. 193. Sábado 25 de Agosto de 1945. 25 Cts.

Franqueo concertado

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año.. 75 pesetas.
Al semestre.................................... 37 50 íd.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 176.

Según me comunica el Alcalde de Sotillo del Rincón, se halla recogida en dicha localidad una burra de seis a ocho años de edad, pelo canoso oscuro, herrada de las manos, y un rucho de dos años de edad, pelo negro, sin herrar las cuatro extremidades.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerlos, dentro del plazo de quince días; advirtiendo, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Sotillo del Rincón a la venta en pública subasta de las referidas reses, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 22 de Agosto de 1945.

El Gobernador,
1626 ALBERTO MARTIN GAMERO.

272.—Derechos de inserción 26 pesetas.

CIRCULAR NÚM. 177.

Según me comunica el Alcalde de Cobertelada, se halla recogida en dicha localidad una res lanar, cordera, negra, collalba, lleva dos escardillos en la oreja derecha.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla, dentro del plazo de quince días; advirtiendo, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Cobertelada a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 22 de Agosto de 1945.

El Gobernador,
1627 ALBERTO MARTIN GAMERO.

273.—Derechos de inserción 23 pesetas.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

(Continuación)

Décimo. Cooperar al fomento y desarrollo de las instituciones pedagógicas, sociales y benéficas complementarias de la Escuela.

TITULO IV

El Maestro

CAPITULO PRIMERO

Misión, deberes y derechos.—Misión

Artículo cincuenta y seis. El Maestro es el cooperador principal en la educación de la niñez. Obra por delegación de los padres de familia y por misión que la sociedad le confía garantizada por el Estado, a quien compete, en armía con los derechos de la Iglesia, la formación, nombramiento e inspección de los educadores.

Ha de ser hombre de vocación clara, de ejemplar conducta moral y social, y ha de poseer la preparación profesional competente y el título que le acredite ante la sociedad.

Deberes y derechos

Artículo cincuenta y siete. Serán deberes y derechos del Magisterio primario:

Primero. Servir en la función docente con fidelidad a la verdad y al bien dentro de los principios fundamentales de esta ley.

Segundo. Cooperar con la familia, la Iglesia, las instituciones del Estado y las del Movimiento en la educación primaria.

Con la familia, informándola periódicamente del aprovechamiento de sus hijos, conviniendo normas y orientándola para la mayor eficacia de la labor formativa y para la ulterior vocación del escolar. Con la Iglesia, mediante el respeto filial a la misma, la conducción de los niños a la misa de la Parroquia los días de precepto y una perfecta inteligencia con el Párroco que permita su eficaz acción apostólica en los escolares feligreses, y entre otros medios, visitar las Escuelas, tanto públicas como prividas, y explicar en ellas algún punto de doctrina cristiana. Con las Corporaciones locales, a fin de que éstas, en un ambiente de comprensión y armonía, cumplan sus deberes para con la Escuela. Con el Frente de Juventudes y la Sección Femenina, prestando eficaz colaboración a la obra que estas instituciones realizan.

Tercero. Estimar su vocación como servicio debido a Dios y a la Patria, y merecer y exigir para su profesión respeto y consideración pública.

Cuarto. Prestar juramento de fiel servicio en el acto de su incorporación a la función docente; usar la medalla de Maestro en todos los actos solemnes; asistir a consejos, semanas pedagógicas, juntas y circulos de estudio y desempeñar los cargos de gobierno o directivos que le encomiende la Superioridad.

Quinto Residir en la localidad en que radique su Escuela o en un radio no mayor de cinco kilómetros; desempeñar su cargo con asiduidad y puntualidad; seguir las instrucciones que concretamente le fije la Inspección.

Sexto. Organizar y dirigir las instituciones complementarias en un ambiente disciplinado y activo.

Séptimo. Participar en las oposiciones y concursos que para su ingreso, promoción a cargos superiores y traslados sean regulados por el Ministerio; usar de los permisos y licencias reglamentarias, y obtener la excedencia y jubilación, según las normas legales.

Octavo. Disfrutar del sueldo anual que por su categoría en el escalafón le corresponda, de los ascensos, quinquenios y derechos pasivos legales, así como de las renumeraciones complementarias a que tenga derecho en las Escuelas de Patronato o en las de carácter especial, y quedar exento de toda prestación personal o económica en los repartos vecinales.

Noveno. Ser protegido en casos de enfermedad mediante la licencia oportuna y la sustitución conveniente, y en los de imposibilidad física por enfermedad contraída en el ejercicio profesional mediante la jubilación especial o retiro; disfrutar de vivienda, del derecho a residir en la misma localidad con su consorte funcionario y de la gratuidad escolar para sus hijos en todas las enseñanzas del Ministerio de Educación; pertenecer a la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria, percibir sus beneficios sociales y económicos y optar a los premios con que el Ministerio recompense la labor sobresaliente en la Escuela.

Décimo. Ejercer por escrito ante la Inspección o las autoridades superiores, en su caso, el derecho de petición o queja en asuntos relacionados con la vida escolar y administrativa.

Los Maestros que sirvan Escuelas del Estado tendrán la consideración y derechos propios de los funcionarios públicos.

CAPITULO II

Formación del Maestro.—Formación cultural

Artículo cincuenta y ocho. Todo Maestro habrá de poseer como base de su preparación los conocimientos generales, instrumentales y formativos indispensables para su ulterior función pedagógica. Estos conocimientos serán los de los primeros ciclos de la enseñanza media y habrán de ser cursados en los Centros de este grado, que expedirán en las condiciones reglamentarias el certificado o título correspondiente.

Escuelas del Magisterio

Artículo cincuenta y nueve. Son las instituciones docentes dedicadas a la formación del Magisterio público y privado. En ambiente especial y con metodología apropiada, están llamadas a despertar y vigorizar las dotes vocacionales de los alumnos, a infundirles el espíritu de su noble profesión y el sentimiento religioso y humano propio de todo educador, a capacitarles en las técnicas y conocimientos científicos de orden psicológico y pedagógico, a formar un auténtico espíritu nacional en servicio de la unidad de la Patria, espíritu que tienen los alumnos la obligación de transmitir, y a otorgarles el condigno título profesional de su función.

Abvocación y nombre

Artículo sesenta. Las Escuelas del Magisterio se pondrán bajo la misma advocación que para las Escuelas primarias determina el artículo dieciséis.

Cada Escuela será titulada con el nombre de una figura ilustre de la Pedagogía nacional, principalmente de fundadores de instituciones o métodos de originalidad española.

Número

Artículo sesenta y uno. En cada provincia funcionará cuando menos Escuela del Magisterio de caracter oficial.

El número total de Escuelas del Magisterio oficiales quedará determinado por el promedio de Escuelas primarias públicas vacantes que hubieren de

M.C.D. 2022

cubrirse anualmente, aumentado en un treinta por ciento para satisfacer las necesidades de la enseñanza privada y las exigencias de la selección, y en relación con el máximo de alumnos que reglamentariamente pueda albergar o matricular cada uno de estos Centros.

El número fijado será renovable cada cinco años.

Tipos

Artículo sesenta y dos. *A)* En cumplimiento del artículo catorce, las Escuelas del Magisterio, su instalación, organización y disciplina serán distintas para cada sexo.

B) Según sean organizadas y sostenidas directamente por el Estado con Profesores pertenecientes a los Escalafones del Ministerio de Educación Nacional, o sean organizadas y sostenidas por la Iglesia y sus instituciones docentes o por entidades o personas de carácter particular, las Escuelas del Magisterio se clasificarán en públicas del Estado, de la Iglesia y privadas.

La Iglesia podrá organizar también Escuelas del Magisterio con la cooperación del Estado. Un decreto orgánico regulará el funcionamiento de tales Escuelas.

Las Escuelas del Magisterio de la Iglesia serán organizadas por la Jerarquía, que reglamentará todo lo relativo a su sistema docente, organización interna, gobierno y formación pedagógica, y nombramiento de Profesores, que habrán de poseer Licenciatura en Facultad eclesiástica o civil.

Las Escuelas del Magisterio de la Iglesia tendrán la facultad de conceder títulos profesionales para el ejercicio de la docencia en las Escuelas primarias de la misma Iglesia, y en las de Patronato de carácter religioso. Para que los títulos expedidos por dichas Escuelas tengan valor profesional, a los efectos de la docencia en las Escuelas primarias nacionales y en las de Patronato no religioso, los titulados habrán de aprobar un examen de conjunto ante un Tribunal constituído por un Presidente, miembro del Consejo Nacional de Educación, y un Vocal, Profesor de Escuela del Magisterio del Estado, nombrados por el Ministerio, y otro Vocal, Profesor de Escuela del Magisterio de la Iglesia, designado por la Jerarquía eclesiástica.

Un reglamento especial determinará las condiciones exigibles para el reconocimiento y régimen de las Escuelas privadas del Magisterio.

C) Las Escuelas del Magisterio destinadas a formar el Profesorado para la actividad escolar a que se alude en los artículos veintitrés, veintiséis, treinta y tres y treinta y cinco organizarán, además, los cursos especiales que se determinen reglamentariamente y expedirán los certificados complementarios en la especialidad del título general de Maestro. El establecimiento de estas especialidades exigirá al ambiente local adecuado, los medios materiales propios y un número mínimo de matrícula.

Sistema docente

Artículo sesenta y tres. En la organización de las Escuelas del Magisterio se observarán las siguientes normas generales:

A) El ingreso en la Escuela del Magisterio se verificará ante Tribunales constituídos por profesores del mismo Centro. El aspirante ha de tener catorce años cumplidos al solicitar dicho examen o cumplirlos dentro del mismo año escolar.

Por reglamento se especificará la forma y contenido de dicho examen, destinado a comprobar la formación cultural del aspirante, así como el número de alumnos que haya de admitirse con arreglo a las necesidades de la enseñanza.

B) La escolaridad será de tres cursos. No podrá realizarse la prueba final sin acreditar aquélla mediante el libro de calificación escolar. El Ministerio de Educación Nacional podrá conceder exceccionalmente dispensas de escolaridad, atendidas la edad, estudios realizados y grado de madurez de los aspirantes.

C) La formación del Maestro comprenderá:

Primero. Ampliación de aquellas disciplinas formativas o culturales y principalmente de la lengua nacional y de las ciencias de la Naturaleza que comprenden el ciclo cursado en la enseñanza media

Segundo. Intensificación de la doctrina y de las prácticas religiosas y metodología teórica y aplicada de la enseñanza de la religión.

Tercero. Auténtica formación en los principios que han inspirado la historia nacional, que suscite en el futuro Maestro el concepto claro de la unidad de destino de España y la conciencia de una actuación al servicio de estos ideales.

Cuarto. Un sistema de conocimientos y ejercicios de educación física y de normas de convivencia social, que hagan plenamente apto al Maestro para llevar a cabo su misión, de acuerdo con los preceptos de esta ley y las demás disposiciones en vigor.

Quinto. Un ciclo de estudios de carácter profesional, con los siguientes grupos de conocimientos teóricos prácticos:

a) Preparación fundamental y aplicada de las ciencias generales de la educación.

b) Conocimiento amplio y razonado de las técnicas pedagógicas y de sus aplicaciones en la metodología y organización escolar.

c) La historia de los principales sistemas educativos, y muy especialmente los de origen español.

d) Las prácticas escolares en Escuelas anejas e incorporadas a las Escuelas del Magisterio.

e) La ampliación o formación en cuanto a aquellas materias que puedan o deban ser objeto de la especialización del Maestro para regentar el cuarto período de graduación o las Escuelas de Patronato o de organización especial.

De conformidad con el ambiente local y las posibilidades materiales, las Escuelas del Magisterio, bien paralelamente a los estudios profesionales, o inmediatamente después, organizarán los estudios y prácticas que especialicen a los Maestros en las modalidades a que se alude en los artículos veintitrés, veintiséis, treinta y tres y treinta y cinco.

f) La asistencia a campamentos y albergues.

D) El régimen de pruebas de curso, así como la prueba final para la obtención del título de Maestro de Enseñanza Primaria, será determinado en el reglamento de estas Escuelas.

Organización interna

Artículo sesenta y cuatro. Las Escuelas del Magisterio se organizarán en régimen colegial con un horario tipo, que se determinará en el reglamento y en el que, aparte de las horas lectivas dedicadas a las enseñanzas y prácticas, cabrán las actividades dirigidas que tiendan a formar al Maestro en el orden religioso, patriótico, social y físico.

(*Se continuará*)

AYUNTAMIENTOS

CALTOJAR

Debiendo procederse por la Junta pericial de mi presidencia a la rectificación y depuración del amillaramiento de este término municipal, para dar cumplimiento a la ley de 26 de Septiembre de 1941, por el presente y a los efectos dispuestos en el párrafo 2.º del artículo 3.º de la orden ministerial de 13 de Marzo de 1942, se requiere a todos los propietarios no residentes en este término que posean fincas en el mismo, bienes susceptibles de ser gravados por riqueza rústica y pecuaria amillarada, a fin de que en el término de ocho días a contar de que sea publicado el presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia,* señalen ante esta Junta pericial sus domicilios o el del representante que legalmente haya de comparecer ante dicha Junta a los fines consignados en mentada orden ministerial; en la inteligencia, de que transcurrido dicho plazo, se les considerará como de ignorado paradero, y les sustituirá la Junta pericial en todas las actuaciones relacionadas con la depuración y rectificación al principio indicada.

Al mismo tiempo se les requiere a dichos propietarios forasteros terratenientes, para que presenten, dentro del improrrogable plazo de diez días las declaraciones juradas de las fincas que en este término poseen, indicando características de las mismas, pago o paraje en que se hallan situadas, linderos, extensión superficial, cultivo o aprovechamiento a que están destinadas, haciendo constar el período de alternativas y si es de regadío o de secano y título o motivo del disfrute de la finca, por el declarante o su representante legal; bien entendido, que transcurrido este plazo, la Junta pericial procederá a la elaboración del amillaramiento, con los datos y antecedentes que obren en este archivo municipal si no hubieren presentado dichos contribuyentes las declaraciones de referencia.

Caltojar 20 de Agosto de 1945.—El Alcalde, Gregorio Gil. 1623

SUELLACABRAS

Debiendo de procederse por la Junta Pericial de mi presidencia a la distribución de la riqueza agrícola entre los propietarios del término municipal del pueblo de la fecha, de la nueva riqueza imponible asignada por el Servicio de Investigación llevada a cabo por el Sr. Ingeniero Jefe del Tributo, por el presente se requiere a toda persona natural y jurídica que posea bienes susceptibles de ser gravados por riqueza rústica, destinadas a labor, monte y erial a pastos en el expresado término, a fin de que en el plazo de diez días a contar del que sea publicado el presente en el *Boletín oficial de la provincia,* presenten en esta Alcaldía declaración jurada de todas las fincas que posean, especificando situación, linderos y superficie en hectáreas, áreas y centiáreas; en la inteligencia, que el que no lo verifique, además de hacerse acreedor a la responsabilidad que tal proceder lleva consigo; faculta a esta Junta pericial en todas sus actuaciones para que dicha operación se practique de oficio y se obliga a satisfacer el importe del oportuno trabajo; todo ello sin derecho a reclamación alguna.

Suellacabras 18 de Agosto de 1945. —El Alcalde, Ricardo Indiano. 1604

REZNOS

Hallándose disponible en este Pósito municipal la cantidad de 10.176'97 pesetas, se anuncia al público su reparto para que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos durante el plazo de diez días, de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), con arreglo a lo ordenado en el vigente reglamento de Pósitos.

Se conceden préstamos con garantía personal bien probada hasta la cantidad de 2.000 pesetas.

Reznos 20 de Agosto de 1945.—El Alcalde, Julián Espuelas. 1621

QUINTAS.—CITACION

Estando incluídos en el alistamiento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército en el año actual, en cada uno de los Ayuntamientos que se relacionan al pie de esta citación, los mozos que también se indican, y desconociéndose el paradero y domicilio de los mismos así como el de sus padres, se les cita por medio de la presente para que comparezcan en las casas consistoriales de sus respectivos municipios, el día 26 de Agosto, en que tendrá lugar el acto de clasificación y declaración de soldados; con la advertencia, de que si no comparecen, por sí o representados en legal forma, se les instruirá expediente de prófugo, parándoles el perjuicio consiguiente.

Relación de Ayuntamientos y mozos alistados

DEZA.—-Mozo: Estanislao Basilio López Morte, hijo de Dionisio y Basilia.

Imprenta provincial,

M.C.D. 2022